



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3129-2017
ICA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

SUMILLA: El artículo 6 del Decreto Legislativo número 299, establece en su último párrafo que: La arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe de la locadora. Norma que resulta aplicable al caso sub materia conforme a lo establecido en el artículo 1677 del Código Civil, estando a que la norma en mención constituye la legislación especial aplicable.

Lima, quince de mayo
de dos mil diecinueve . -

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número tres mil ciento veintinueve – dos mil diecisiete; y, producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por el Banco Continental a fojas novecientos cuarenta y siete, contra la sentencia de vista de fojas novecientos seis, de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó el extremo de la sentencia apelada de fojas ochocientos veintisiete, de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, que declaró fundada en parte la demanda sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual; declararon infundada la demanda en el extremo demandado de Daño Emergente y Lucro Cesante; y la revocó en el extremo que ordena a los demandados [REDACTED] [REDACTED]

Angostura Representaciones Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y Fertilizantes la Angostura Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, que paguen en forma solidaria la suma de veinte mil soles (S/20,000.00) por el concepto de daño a la persona o moral; y reformándola, ordenó a los mencionados demandados que paguen en forma solidaria la suma de treinta mil soles (S/30,000.00) por los conceptos de daño a la persona o moral; con lo demás que contiene. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3129-2017
ICA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Por resolución de fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas chenta y dos del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de su propósito por las siguientes causales denunciadas: **I) infracción normativa de carácter material del artículo 1677 del Código Civil**, señala que la Sala Superior ha inaplicado esa norma, puesto que no ha tenido en cuenta que celebró un contrato de arrendamiento financiero con la empresa La Angostura Representaciones Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, sobre el vehículo causante del daño, por lo que en el presente caso es aplicable el Decreto Legislativo número 299, el cual regula el contrato de arrendamiento financiero, agrega que tampoco cabe la aplicación aislada del artículo 29 de la Ley número 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, habida cuenta que se pactó que la empresa La Angostura Representaciones Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, asumiría toda responsabilidad desde la entrega del vehículo, de tal manera que esa norma debe ser aplicada sistemáticamente con lo regulado en el Decreto Legislativo número 299; **II) La infracción normativa del artículo 6 del Decreto Legislativo número 299**, que tras la celebración del contrato de arrendamiento financiero entregó el bien causante del daño a su arrendataria empresa La Angostura Representaciones Empresa Individual de Responsabilidad Limitada para su uso y disfrute, por lo tanto conforme a la citada norma toda responsabilidad surgida como consecuencia del uso del bien arrendado es de cargo de la arrendataria quien ha sido la única poseedora de dicho bien desde su entrega y no la empresa financiera recurrente; y, **III) Infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú**; manifiesta que la Sala Superior ha analizado el daño moral y otorgado una indemnización por dicho concepto; sin embargo, el daño moral no ha sido materia del presente proceso, ya que, como se aprecia de los fundamentos de hecho de la demanda se han desarrollado los temas de daño biológico y el daño al proyecto de vida, sin fundamentar ni sustentar el daño moral. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3129-2017
ICA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

3. ANTECEDENTES: -----

Previo a la absolución de las denuncias formuladas por el recurrente, conviene hacer las siguientes precisiones respecto de lo acontecido en el proceso: -----

DEMANDA: -----

La demandante [REDACTED] interpone demanda contra [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
representado por su apoderado legal [REDACTED] sobre
Indemnización por Daños y Perjuicios por Responsabilidad Civil
Extracontractual, para que mediante resolución paguen en forma solidaria la
suma de ciento setenta y cinco mil soles (S/175,000.00), siendo su pretensión:
Por lucro Cesante la suma de cincuenta mil soles (S/50,000.00), por daño
emergente la suma de treinta y siete mil doscientos soles (S/37,200.00), por
daño a la persona o moral la suma de ochenta y siete mil ochocientos soles
(S/87,800.00), siendo el monto total la suma de ciento setenta y cinco soles
(S/175,000.00), más intereses legales y el pago de costas y costos que derivan
del proceso. Que, el día cuatro de marzo de dos mil diez, siendo las 22.00
horas aproximadamente, en circunstancias que en compañía de su menor nieto
[REDACTED] de seis (6) años de edad, la demandante se
encontraba entre la esquina de la avenida Grau y calle Ayacucho de esta
ciudad, apreciando el desfile de carros alegóricos, con motivo del XLV Festival
Internacional de la Vendimia de Ica, instante que sufrió un accidente de tránsito
por uno de los carros alegóricos, por el vehículo camión remolcador marca
Internacional de placa de rodaje YO-3283, con el semirremolque ZI-9750, de
propiedad del Banco Continental y Fertilizantes La Angostura Sociedad
Comercial de Responsabilidad Limitada, conducido por [REDACTED]
quien trasladaba a la Reyna de la Universidad Alas Peruanas, y demás
señoritas arrojando caramelos, lo que motivó que la gente se aglomerase por



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3129-2017
ICA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

querer coger las golosinas, empujando al nieto de la demandante a la pista, por lo que ésta optó por arrastrarlo para evitar que sea atropellado, siendo a la vez impactada a la altura de la espalda por dicho vehículo, cayendo de boca con los pies hacia a la pista, volteándose para tratar de salvarse no lográndolo, por lo que fue atropellada por la llanta del vehículo en su pierna izquierda por encima de la rodilla, señalando la demandante que aun cuando las personas le decían al chofer que se detenga este hizo caso omiso y continuó, por lo que fue nuevamente atropellada por el semi-remolque, *“deteniéndose recién a una distancia de ocho metros, señalando la demandante que se advierte el claro accionar negligente del conductor del vehículo ahora demandado, no previno el accidente sabiendo que conducía un vehículo de gran tamaño en ZONA RIGIDA y la calle se encontraba tukurizada de gente, este no tomó las medidas respectivas, sólo se limitaba a conducir sin el más mínimo cuidado, y no tenía visión de lo que ocurría en la parte posterior, debido que fueron los espectadores que dieron aviso”*, siendo conducida al hospital Félix Torrealva Gutiérrez de ESSALUD, diagnosticándosele desarticulación de rodilla, mas fractura expuesta con fragmento óseo libre de fémur, con sangrado profundo por la herida y que a la postre originó la Amputación Traumática de Miembro Inferior, (amputación de pierna izquierda), ocasionándole grave perjuicio a su persona, que desde esa fecha se ve postrada a una silla de ruedas, no pudiendo realizar sus labores del hogar, ni poder seguir realizando sus labores de obrera de campo, hechos que se corroboran con la denuncia por accidente de tránsito número cinco, de fecha catorce de marzo de dos mil diez, formalizando Investigación Preparatoria por el delito de lesiones culposas graves ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica del despacho Fiscal Provincial Humberto Juan Bautista Hidalgo Matos, como se demuestra en la Providencia número 17-2010, del caso número 2106014502-2010-1394-0, por lo que los demandados deberán asumir en forma solidaria la indemnización por no haber reparado el daño hasta la fecha, no concurriendo los demandados a la Audiencia del Principio de Oportunidad de Acuerdo Reparatorio, conforme al artículo 29 de la Ley número 27181, Ley General de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3129-2017
ICA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Transporte y Tránsito Terrestre “El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transportes terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causado”, pretendiendo el pago por los siguientes conceptos: Por Indemnización de **lucro cesante**: Refiere la demandante que se circunscribe a la lesión de un interés patrimonial consistente en la pérdida de un incremento patrimonial neto que se haya dejado de obtener, como consecuencia del accidente de tránsito, peticionando la suma de cincuenta mil soles (S/50,000.00), “*Es la ganancia frustrada (...) el incremento patrimonial susceptible de integrar el lucro cesante ya se haya concretado, sino que basta que pudiera ser razonable haber llegado a concretar en el futuro*”, y que al haber sufrido **una incapacidad permanente**, conforme se desprende del Certificado Médico número 00000129, de fecha tres noviembre del dos mil diez, expedido por ESSALUD de fojas doce y trece, quedando imposibilitada de por vida a seguir realizando labores de obrera de campo y poder solventar sus necesidades básicas de la demandante y de su familia, señalando la fecha del evento del accidente, la fecha de nacimiento de la demandante el treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, promedio de vida de sesenta y cinco años al treinta de agosto de dos mil veinte (diez años, cinco meses), remuneración mínima de obrero de campo por labores realizadas casi permanente de cuatrocientos soles (S/400.00) mensuales, por doce meses, por diez años; 5 meses, dos mil soles (S/2,000.00) mensuales, suma la cantidad de cincuenta mil soles (S/50,000.00). Por **daño emergente**: Señala la demandante que es la disminución del patrimonio del afectado, futuro e incierto pero posible, que en su condición tomó los servicios de María Ysabel Cáceres Castillo, por la suma de trescientos soles (S/300.00) de lunes a sábados, para que le ayude en las tareas diarias que se ve imposibilitada de realizar, como son sus alimentos, las tareas del hogar y de rehabilitación, de poder usar muletas por no contar con una prótesis, sustentando desde la fecha de salida del hospital del mes de mayo de dos mil diez al mes de agosto del dos mil once, son dieciséis meses por trescientos soles (S/300.00), suman un total de cuatro mil ochocientos



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3129-2017
ICA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

distinguir a la demandante, aún más indicó haber concentrado su visión en la parte delantera del vehículo, es lógico pensar que en dicha actividad el chofer del vehículo soportaría una gran presión, al tener que estar atento a cualquier invasión de peatones por los cuatro lados del vehículo, para lo cual debió contar con el auxilio de una persona que lo ayude. De otro lado, la demandante, también debió prever que ante la masividad de personas que asisten al espectáculo del Corso, y las manifestaciones de popularidad y fiesta de los carros alegóricos (como arrojar golosinas, publicidad, etc.) y al deber de cuidado de un menor de edad (como lo era de su nieto de 6 años), siendo lo lógico resguardarse a una distancia prudente, más aún cuando había suficiente espacio, como se desprende del Requerimiento número 001-1DT/2FPPC-ICA de fojas ciento sesenta y cinco a ciento sesenta y ocho, vuelta emitido por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica, que requiere el sobreseimiento de la causa en contra del señor [REDACTED] mencionando en el punto 2 de las diligencias actuadas lo siguiente: “(...) *Acta de Inspección Fiscal realizado en el lugar de los hechos, en el que se hace constar que existe una vereda de dos metros aproximadamente y un descanso en la intersección de ambas calles (Grau y Ayacucho) de aproximadamente tres metros treinta, así como un sardinel de veinticinco centímetros (25 cm) al inicio de la calle Grau y volteando el sardinel una altura de treinta centímetros, asimismo al ingreso a la calle Ayacucho existe dos pases para discapacitados a una altura de treinta centímetros, señalizados con bandas amarillas (...)*”. En consecuencia, en virtud de lo establecido por el artículo 1973 del Código Civil, al haber contribuido la imprudencia de la víctima en la producción del daño, corresponde establecer una indemnización reducida a favor de la víctima, al haberse establecido que el conductor del vehículo, bien riesgoso, debió prever las circunstancias de aglomeración de público en dicho evento y contar con el auxilio de una persona, a fin de advertirle de una circunstancia de especial peligro, como en efecto ha sucedido. En tal sentido, en cuanto al monto indemnizatorio, debe establecerse en la suma de veinte mil soles (S/20,000.00), los mismos que deberán ser abonados por los demandados en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3129-2017
ICA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

forma solidaria, de acuerdo al análisis de los siguientes conceptos: Por concepto de daño emergente, que es la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, la demandante sólo se limita a exigir dicho concepto sobre la base de los honorarios de la persona que le estaría ayudando en realizar sus actividades cotidianas, sin embargo, no adjunta medio probatorio alguno de dichos gastos incurridos que alega. Por concepto de lucro cesante, entendido éste como la ganancia dejada de percibir como consecuencia del hecho dañoso; a lo que la demandante aduce haber dejado de percibir su remuneración mensual como trabajadora de campo. No obstante, tampoco ha acreditado nada al respecto. Respecto al daño a la persona y moral, si bien se evidencia una afectación física irreversible, por ende del estado emocional de la persona, dado que la mutilación produce un detrimento en sus actividades, un cambio en la manera de organizar su cotidianidad, también se evidenció que la misma es consecuencia del propio actuar de la demandante al no tomar las medidas de seguridad que todo peatón debe de considerar a fin de minimizar todo riesgo cuando se coloca en el límite de la calzada y la vía vehicular, cuando se participa (sea como espectador o transeúnte) de un evento que involucra una masividad de personas y el desplazamiento de vehículos de gran magnitud (carros alegóricos), y aún más se está al cuidado de un menor de edad. Con lo cual, si bien la imprudencia de la demandante concurrió en la producción del daño físico y por ende psicológico, corresponde reconocer a favor de la demandante la suma de veinte mil soles (S/20,000.00). -----

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA: -----

Confirmó en parte la sentencia apelada y la revocó en el extremo que ordenó que los demandados [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]
representado por su apoderado legal [REDACTED] paguen en forma solidaria la suma de veinte mil soles (S/20.000.00), por los conceptos de daño a la persona o moral; reformándola, ordenaron paguen en forma



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3129-2017
ICA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

solidaria la suma de treinta mil soles (S/30.000.00) por los conceptos de daño a la persona o moral; argumentada en el sentido que en el caso de autos se advierte que, el daño a la persona y el daño moral, se encuentra acreditado, ya que se evidencia una afectación física irreversible de la demandante, ya que a raíz del accidente le han amputado la pierna izquierda, lo que evidentemente le genera un daño a su persona, porque desde dicha fecha su vida no ha proseguido con normalidad, ya que debido a que le falta una de sus extremidades, no puede ejercer sus labores cotidianas conforme lo hacía antes del accidente, generándole un detrimento en su calidad de vida. Asimismo, resulta cierto que dado que la actora ha perdido una de sus extremidades también se ha visto afectada emocionalmente, padeciendo un profundo sufrimiento, por la invalidez parcial permanente que padece. Ahora bien, el juez de la causa ha determinado que a la demandante por concepto de daño a la persona y daño moral, se le otorgue por indemnización la suma de veinte mil soles (S/20.000.00); suma que para este colegiado resulta irrisoria, debido a que conforme se encuentra señalado y acreditado en autos, la demandante ha perdido un miembro de vital importancia, como es su pierna izquierda, viéndose imposibilitada de trasladarse de un lugar a otro por sí sola, teniendo que depender de alguna otra persona, o de algún instrumento como sería una silla de ruedas o muletas; y por lo menos con la indemnización por daño a la persona y moral, se le debería otorgar a la víctima cierta satisfacción que podría compensar al daño causado, buscando de esta manera balancear su situación, esto es que por lo menos la actora, pueda adquirir una prótesis que le permita poder desplazarse de un lugar a otro. Por ello a criterio de este Colegiado, el monto que los demandados deberán otorgarle a la demandante, por concepto de indemnización por daño a la persona y daño moral, es la suma prudencial de treinta mil soles (S/30,000.00); en consecuencia, la venida en grado debe revocarse en el extremo que ordena que los demandados paguen en forma solidaria la suma de veinte mil soles (S/20.000.00); y reformándola, se debe ordenar que por dicho concepto le paguen la suma de treinta mil soles (S/30.000). -----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3129-2017
ICA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: -----

PRIMERO.- Previamente al análisis de la causal denunciada consistente en la contravención del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, referidos al debido proceso y la motivación de las sentencias, es necesario precisar que el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento legal en el que se dé la oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada. ---

SEGUNDO.- La doctrina ha conceptualizado al debido proceso o proceso justo como un derecho humano o fundamental que tiene toda persona por el solo hecho de serlo. Y que le faculta a exigir al estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente, toda vez que el estado no sólo está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes y terceros legitimados, sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por tanto, aquel derecho no solamente tiene un contenido procesal y constitucional sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial y justo. -----

TERCERO.- Asimismo, el control constitucional del proceso está referido a que el órgano jurisdiccional superior (sea en vía de apelación, casación, revisión, nulidad o cosa juzgada fraudulenta) pueda reexaminar el proceso, verificando si el juzgado de instancia inferior ha infringido o no las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, vulnerando alguno de sus elementos; es decir, en el control constitucional del proceso no hay un cuestionamiento del Juez al legislador, sino que se cuestiona la conducta procesal del propio juez



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3129-2017
ICA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

en la dirección y resolución del proceso, imputándosele infracciones a las normas imperativas del debido proceso. -----

CUARTO.- Que, bajo dicho contexto y examinados los argumentos de la causal procesal los cuales están destinados a cuestionar la estimación del daño moral el cual no habría sido invocado por la parte demandante, en dicho sentido el Colegiado de vista ha analizado al igual que el Juez de la causa los conceptos que fueron objeto de la demanda y los respectivos montos requeridos por cada uno, entre ellos el lucro cesante requiriendo la suma de cincuenta mil soles (S/50,000.00), el daño emergente la suma de treinta y siete mil doscientos soles (S/37,200.00) y por el daño a la persona o moral la suma de ochenta y siete mil soles (S/87,800), siendo ello así, las instancias de mérito han desarrollado los argumentos de hecho y de derecho a los efectos de estimar la demanda por el daño a la persona o daño moral en el monto de treinta mil soles (S/30,000.00), por lo que no se advierte la ausencia de fundamentación en lo que al daño moral se refiere. -----

QUINTO.- Respecto a la infracción normativa de carácter material de; **a)** artículo 1677 del Código Civil; y **b)** artículo 6 del Decreto Legislativo número 299, la argumentación de ambas causales van dirigidas a cuestionar la inaplicación del aludido Decreto Legislativo número 299, el cual regula el contrato de arrendamiento financiero, y que toda responsabilidad surgida como consecuencia del uso del bien arrendado es de cargo de la arrendataria quien ha sido la única poseedora de dicho bien desde su entrega y no la empresa financiera recurrente, por lo que ambas causales deberán ser analizadas en forma conjunta. -----

SEXTO.- En ese sentido tenemos que en el presente caso, se centra específicamente en determinar la responsabilidad del arrendador financiero ante accidentes vehiculares, por lo que corresponde analizar lo dispuesto en el artículo 1970 del Código Civil que a la letra dice: *Responsabilidad por riesgo:*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3129-2017
ICA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo. La naturaleza de la responsabilidad establecida en el artículo 1970 del Código Civil, es sin lugar a duda objetiva, dado que en la teoría del riesgo no se requiere como factor de atribución que el agente actúe con dolo o culpa, sino que por el contrario debe verificarse únicamente (i) la existencia del daño, y (ii) la relación de causalidad adecuada entre el daño y el bien o actividad riesgosa o peligrosa que lo ha ocasionado. Por su parte El Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo número 016-2009-MTC, dispone en su artículo 271 lo relativo a la conducta peligrosa. *Artículo 271: “La persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, infringiendo las reglas del tránsito, será responsable de los perjuicios que de ello provengan”.* De la misma manera, el Reglamento antes citado señala en su artículo 272 lo siguiente: *“Se presume responsable de un accidente al conductor que incurra en violaciones a las normas establecidas en el presente Reglamento”.* Por su parte, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre- Ley número 27181, en su artículo 29 determina los alcances de la responsabilidad solidaria derivada de un accidente de tránsito, en los siguientes términos: *Artículo 29.- De la responsabilidad Civil “La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados”.*

SÉTIMO.- Con todo lo desarrollado hasta el momento, resulta totalmente claro, y así también lo entiende la sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente número 0001-2005- PI-TC) 25 (...) *en nuestro ordenamiento jurídico subsisten dos criterios de responsabilidad civil -objetivo y subjetivo- bajo los cuales se genera el resarcimiento de los daños ocasionados, siendo incluso que de no haberse efectuado dicha mención en el cuestionado artículo 29, y por el sólo*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3129-2017
ICA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

hecho de encontrarnos frente al uso de un bien riesgoso (vehículos automotores), opera en forma automática el criterio de responsabilidad objetiva consagrado en el artículo 1970 del Código Civil, frente al perjudicado, a fin de lograr el resarcimiento correspondiente de acuerdo al daño causado. -----

OCTAVO.- Lo que resulta materia de dilucidación es si en el caso de un arrendamiento financiero, el arrendador financiero, por su sola calidad de propietario, debe encajar en lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre - Ley número 27181, citado anteriormente o por tratarse de un contrato cuya naturaleza no es otra que la de un financiamiento, debe liberársele de responsabilidad. -----

NOVENO.- En este contexto tenemos que el artículo 6 del Decreto Legislativo número 299 establece que: *“Los bienes materia de arrendamiento financiero deberán ser cubiertos mediante pólizas contra riesgos susceptibles de afectarlos o destruirlos. Es derecho irrenunciable de la locadora fijar las condiciones mínimas de dicho seguro. **La arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe de la locadora.*** (Negrita es nuestra), norma que resulta aplicable al caso sub materia conforme a lo establecido en el artículo 1677 del Código Civil¹, estando a que la norma en mención constituye la legislación especial aplicable. Sin perjuicio de ello este Supremo Colegiado advierte que la empresa de leasing su naturaleza misma es la de ser una fuente de financiamiento, cumpliendo un papel de mera intermediaria en la operación y por tanto no se justifica atribuirle responsabilidad objetiva por su sola condición de propietario formal del bien. Razones por las cuales la sentencia apelada debe ser revocada deviniendo en improcedente la demanda en lo que a la parte recurrente se refiere. -----

¹ Artículo 1677.- El contrato de arrendamiento financiero se rige por su legislación especial y, supletoriamente, por el presente título y los Artículos 1419° a 1425°, en cuanto sean aplicables.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3129-2017
ICA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

5. DECISION: -----

Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** del recurso de casación interpuesto por el Banco Continental a fojas novecientos cuarenta y siete; por consiguiente, **CASARON** la resolución impugnada; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas novecientos seis, de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica; **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia apelada de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, obrante a fojas ochocientos veintisiete, solo en el extremo que declara fundada en parte la demanda en contra del Banco Continental; y **REFORMANDOLA** declararon improcedente en lo que a la parte recurrente se refiere; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] contra el Banco Continental y otros, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

AMPUDIA HERRERA

LÉVANO VERGARA

Vvl/Gct/Mmp

EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO CALDERÓN PUERTAS, ES COMO SIGUE:-----

Discrepo del voto de la Señora Jueza Suprema Ampudia Herrera por las siguientes razones:-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3129-2017
ICA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

PRIMERO. Los hechos de la demanda

El cuatro de marzo de dos mil diez se produjo un accidente de tránsito que ocasionó la amputación de la pierna izquierda de la demandante [REDACTED] [REDACTED]. El vehículo era conducido por [REDACTED] y había sido arrendado por el [REDACTED] a la empresa La Angostura Representaciones Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en virtud del contrato de arrendamiento financiero de fecha diez de julio de dos mil nueve. La demanda fue declarada fundada. La casación ha sido interpuesta por el Banco Continental.-----

SEGUNDO. El asunto en debate

El banco en cuestión afirma que no tiene obligación alguna porque: (i) el artículo 1677 del Código Civil establece que el contrato de arrendamiento financiero se rige por la legislación especial; (ii) esta (artículo 6 del Decreto Legislativo número 299) refiere que la arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien desde el momento que lo recibe de la locadora; y, (iii) siendo que la arrendataria es la única posesionaria del bien, conforme se aprecia de la cláusula 12.3 del contrato de arrendamiento financiero, la responsabilidad por los daños ocasionados en el uso del bien es absoluta y exclusivamente de la empresa arrendataria del vehículo. Así las cosas, el tema a discutir es la responsabilidad del arrendador financiero cuando se produce un accidente de tránsito que ocasiona daño a otro.-----

TERCERO. La finalidad económica del arrendamiento financiero

1. Se ha indicado que el leasing “es una institución de singular valía para la economía moderna y una genuina alternativa financiera para cualquier empresa, debido a que implica, entre otras cosas, la superación de viejos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3129-2017
ICA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

conceptos de gestión empresarial, permitiendo a las empresas una mayor dinamicidad y rentabilidad en sus inversiones”².-----

2. La opción interpretativa que privilegia la exoneración de responsabilidad por parte del propietario se sustenta en la naturaleza financiera del contrato y en el establecimiento de un instrumento óptimo para la actividad productiva que se vería mermado -en perjuicio del acontecer económico del país- si este asumiera responsabilidades surgidas de una propiedad en la que no tiene beneficio directo y en la que no usufructúa los vehículos ni designa quién los conducirá.-----
3. Asumo, que bajo el manto de esa idea jurídica se esconde una opción económica que parte de una afirmación que no acredita: que el referido contrato debe proporcionar a los arrendadores un escudo protector contra los daños efectuados con los bienes que se arriendan porque eso maximiza el beneficio para todos.-----
4. Tal afirmación es una petición de principio, en la que la premisa es en sí misma la conclusión; de otro lado, alegar que estamos ante una propiedad privilegiada (porque no respalda las obligaciones emergidas de un accidente de tránsito) no encuentra justificación legal porque se desarrolla bajo un esquema en el que se indica que el uso indirecto de la propiedad es el que excusa el pago por los daños que se puedan cometer con el bien. Idea que parece solo valer para el leasing y no para los negocios jurídicos de los particulares, de lo que sigue que el sustento para que ello ocurra vuelve a ser que ello es así porque el arrendamiento financiero es un mecanismo que dinamiza la economía del país. Y si esa es la respuesta, entonces la tesis de la “propiedad indirecta” es intrascendente y solo disfraza el verdadero razonamiento: las disposiciones jurídicas sirven para cautelar determinados

² Leyva Saavedra, José. Contratos de financiamiento. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L., Lima, 2012, pág. 191.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3129-2017
ICA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

diseños económicos que privilegian a determinados actores. Se sea consciente o no de ello, mi impresión es que eso es lo que ocurre.-----

5. Esa respuesta evade responder cuáles son los beneficios reales de dicho contrato para la actividad económica del país³ (que no cabe confundir con las utilidades del propietario), cuál es la cantidad de accidentes de tránsito en los vehículos usados por la vía del arrendamiento financiero, de qué manera y en qué escala son castigados esos beneficios por la asunción de responsabilidades por accidentes de tránsitos, en qué proporción las pólizas contratadas cubren esos daños o por qué deben los arrendadores financieros externalizar sus costos y no asumirlos ellos. He dicho y reitero: “sus costos”.-----
6. Es cierto que la legislación comparada⁴ también concluye en exonerar a los arrendadores financieros de responsabilidad civil; no obstante, ello no significa que debamos trasladar sin más esa legislación, sobre todo porque no se menciona si el sistema de seguros peruanos es similar y si cumple la misma función, con respecto a la reparación del daño, que la que otorgan los seguros extranjeros.-----
7. El referido criterio explicativo también renuncia a contestar (por olvido o desinterés) por qué la víctima debe quedar desprotegida y deja en el aire temas teóricos y prácticos como:-----
 - a. Que el bien con el que se ocasiona el accidente no puede ser embargado por la víctima porque es de propiedad del arrendador financiero, con lo que ocurre que, al mismo tiempo, los daños acontecidos con la utilización del vehículo no perjudican al “propietario real” porque su destino fue el

³ Debo aquí precisar que el Proyecto de Ley N° 3777/2014-CR realiza un análisis económico de los beneficios del leasing, lo que no hace (ni por asomo) es el balance de lo que se cancela por indemnizaciones por accidentes de tránsito cuando se usa dicho contrato.

⁴ Una buena referencia sobre el tema en: Contratos de Financiamiento. José Leyva Saavedra. Obra citada, pág. 329 y siguientes.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3129-2017
ICA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

uso por parte del arrendatario (una especie de “propietario en ciernes”) y, de otro lado, el bien no sirve para respaldar las obligaciones por los daños que se causen porque el “propietario en ciernes” en realidad no es propietario de nada y la propiedad real fue siempre del arrendador financiero.-----

- b.** Que el arrendatario, a menudo, lo único que tiene para satisfacer su obligación, es el uso del bien que no es de su propiedad y si el accidente hubiera ocasionado la inutilización del vehículo lo más probable es que también se convierta en deudor del arrendador financiero, debiendo cancelar el financiamiento que se le dio y devolver el vehículo que ha sido perjudicado, con lo cual se convierte en deudor de la víctima y del propietario.-----
- c.** Que las pólizas de seguro resultan diminutas para responder por el daño causado y a menudo contienen cláusulas que impiden su uso.-----
- 8.** En suma, una respuesta así aparta su mirada de la víctima y de cómo deben repararse los daños sufridos por este; en realidad, dicha inquietud le es irrelevante, atiende al beneficio del propietario sin cuestionar la existencia de pólizas diminutas, de contratos de seguro que pueden originar inatenciones, de arrendatarios imposibilitados de reparar económicamente los daños o de sentencias inicuas por inejecutables; en suma, nada dice de si es aceptable, en un Estado que se reclama democrático de derecho, si es preferible desproteger a las víctimas en claro afán de resguardo de intereses económicos.-----
- 9.** No se trata, por supuesto, de desmerecer las ganancias obtenidas con el trabajo ni socavar herramientas financieras, pero dado a reflexionar sobre el punto en debate, tengo la impresión que el camino por el que hemos transitado es incorrecto y que nos hemos dejado vencer por cantos de sirena



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3129-2017
ICA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

que exoneran a los propietarios arrendadores de las responsabilidades civiles derivadas de los accidentes de tránsito en base a un mundo conceptual cuya solidez es la que aquí se discute, pero cuya solución -lo admito- resulta bastante incierta.-----

CUARTO. La Casación 2112-2017-Sala Civil Permanente

1. Aún dentro de la óptica de los beneficios económicos del leasing, debo confesar que, en principio, he considerado que dicha lógica era la que debía prosperar (por ejemplo, la Casación 3256-2015-Apurímac); luego, he sostenido que es posible seguir caminos distintos interpretativos. Así, sostuve en la casación del subtítulo lo siguiente:-----
2. Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo número 299 es una norma que establece una medida de protección a los arrendadores financieros para exonerarlos de la posible responsabilidad solidaria derivada de los daños causados por un bien de su propiedad que ha entregado a otro mediante el mecanismo del arrendamiento financiero. Siguiendo una interpretación literal del dispositivo, de manera ordinaria se ha considerado que tal disposición solo admite un sentido: la irresponsabilidad en todos los casos del intermediario financiero ante daños causados a terceros, lo que encuentra justificación en la necesidad de fortalecer el sistema liberándolos de pasivos que le generen riesgos.-----
3. Dicho dispositivo es posible leerlo desde una perspectiva que, sin desentender la necesidad de cautela de los ahorros públicos y los necesarios beneficios de las empresas financieras, ofrezca a quien ha sido víctima de daño, la defensa de sus derechos y el restablecimiento del equilibrio perjudicado.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3129-2017
ICA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

4. Son los propietarios (en este caso, las empresas autorizadas a la intermediación financiera) quienes pueden exigir, cuando suscriben los contratos de leasing, que la arrendataria asegure de manera obligatoria los bienes materia de arrendamiento financiero contra riesgos de responsabilidad objetiva frente a terceros⁵. Ese es, además, el mandato que se deriva de la lectura del artículo 23 del Decreto Supremo número 559-84-EFC, cuyo tenor prescribe que para la aplicación del artículo 6 del Decreto Legislativo número 299 *“corresponde a la arrendataria asegurar obligatoriamente a los bienes materia de arrendamiento financiero contra riesgos de responsabilidad civil frente a terceros”*.-----

5. Como quiera que la entidad que arrienda es la propietaria del bien y quien puede propiciar dicho aseguramiento, es también quien se encuentra vinculada en los casos de responsabilidad civil extracontractual cuando no acredite la existencia de dicha póliza. Una interpretación contraria implicaría incentivar que los intermediarios financieros no tomen las medidas del caso para reparar los daños, se desentiendan de ellos y se establezca una situación inaceptable de desprotección a terceros. De hecho, si de lo que se trata es de optimizar los costes de transacción y de asignar de la manera más eficiente los recursos, no cabe duda que el coste secundario del accidente, esto es, la reparación de los daños ya producidos, se alcanza provocando que el arrendador financiero obligue a su contraparte, la arrendataria, que suscriba los seguros necesarios para compensar a terceros por daños extracontractuales. No se trata, por tanto, de asignar la indemnización por una suerte de *deep pocket*, sino porque la entidad financiera es la que puede realizar de la manera más apropiada la difusión social del riesgo.-----

6. Por consiguiente, no basta con la suscripción de la póliza: iniciado el proceso, el demandado deberá acreditar la existencia de esta y, en su caso,

⁵ De hecho, esta es la propuesta del Proyecto de Ley N° 3777/2014-CR.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3129-2017
ICA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

responsabilidad, debe responderse que el programa diseñado por las partes solo lo vinculan a ellos, no pudiendo extender sus alcances a terceros, en virtud del efecto relativo de los contratos (artículo 1363 del Código Civil). Por lo demás, en el caso en cuestión, tal hecho es tan evidente que la cláusula 13.2 del contrato de arrendamiento financiero señala que “(...) *El BANCO queda facultado para repetir de LA ARRENDATARIA las sumas que por ese concepto*” (se refiere a daños que se causen con los bienes del contrato) por mandato judicial, lo que implica que acepta la posibilidad que se le haga responsable por estos hechos.-----

SEXTO. Conclusión

Así las cosas, considero que se ha emitido sentencia respetando lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley número 27181; por lo que, debe desestimarse el recurso de casación planteado.-----

Por estos fundamentos, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil; **MI VOTO** es porque se declare: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Banco Continental** (página novecientos cuarenta y siete); en consecuencia **NO SE CASE** la sentencia de vista de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete (página novecientos seis); **SE DISPONGA** la publicación de la presente en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] contra el [REDACTED] [REDACTED] y otros, sobre Indemnización por Responsabilidad Extracontractual; *y se devuelvan.-*

S.

CALDERÓN PUERTAS

CACP / Dro/Mmp



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 3129-2017

ICA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

convocar a quien considere debe intervenir en su lugar; de no hacerlo, resultaría ineficaz el seguro para el accionante, por lo que correspondería al intermediario financiero asumir la responsabilidad por el daño ocasionado en el accidente de tránsito.-----

7. Desde la línea trazada no se genera perjuicio a la parte que actúa como propietaria en los contratos de leasing (en tanto el seguro es ya una prescripción obligatoria) y se promueve, por el contrario, el amparo a terceros contra los daños causados por el arrendatario, los que a menudo no logran ser reparados debidamente por un actuar que se ha detenido en una interpretación literal del Decreto Legislativo número 299 y no en una que responda a un análisis integral del tema ni mucho menos a las funciones que emergen de la responsabilidad.-----

8. Así las cosas, cuando la defensa del arrendador financiero gire en torno a que no es responsable por los daños causados a la víctima solo por tener la calidad de propietario del bien y tratarse de un contrato de leasing, nos hallamos ante una defensa meramente formal que no atiende a una mirada de la responsabilidad civil desde la víctima y se desentiende en absoluto del daño que se puede ocasionar con un bien que le pertenece y por el que obtiene ganancias; se trata de una inacción que imposibilita restablecer la situación del perjudicado, razón por la cual es posible, desde el propio dispositivo que regula el leasing, dar una interpretación distinta, tanto más adecuada porque, como se ha dicho, las normas legales en los ordenamientos jurídicos tienen como función medular “regular determinados hechos, no simplemente describirlos”, de allí que no tendría ningún sentido regular la obligación de asegurar el bien arrendado si después la norma no va a tener ningún efecto práctico⁶.-----

⁶ Leyva Saavedra, José. Contratos de financiamiento. Volumen II, Unilaw, Lima, 2014, págs. 311 y 312.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3129-2017
ICA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

QUINTO. La especificidad de las normas

1. Hay otra posibilidad interpretativa:-----
 - a. El artículo 1677 del Código Civil es una norma mediante el cual se dispone que lo relacionado al arrendamiento financiero se regula por su ley especial. Dicho dispositivo, por consiguiente, lo único que decide es que debe examinarse el Decreto Legislativo número 299.-----
 - b. La referida ley en su artículo 6 dice lo siguiente: *“(...) La arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que los recibe de la locadora”*. A su vez, el artículo 23 del Reglamento del referido decreto expresa: *“Para el efecto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley de arrendamiento financiero, corresponde a la arrendataria asegurar obligatoriamente a los bienes materia de arrendamiento financiero contra riesgos de responsabilidad civil frente a terceros”*.-----
 - c. Esas son las normas regulatorias, en ninguna de ellas se menciona que la propietaria está excluida de la responsabilidad civil, lo único que se regula es la responsabilidad de la arrendataria, por lo que no cabe inferir supuesto de exoneración cuando la norma no lo señala.-----
2. Tal criterio descartaría la existencia de antinomia alguna entre el artículo 6 del Decreto Legislativo número 299 y el artículo 29 de la Ley número 27181, pues esta solo existe cuando dos normas que regulan los mismos supuestos otorgan soluciones incompatibles entre sí, lo que no acontece en el caso en cuestión porque los supuestos fácticos regulados son distintos.-----
3. Así, lo que regula el artículo 6 del Decreto Legislativo número 299 es la responsabilidad de la arrendataria del bien; en ningún caso, el del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3129-2017
ICA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

arrendador propietario. Que sea así en otras legislaciones es irrelevante: en el país hay silencio sobre el tema; que se haya dado por sobreentendido, un exceso que no se condice con el texto. Lo estricto es que toda interpretación debe partir del enunciado⁷, que el Decreto Legislativo número 299 regula la responsabilidad del arrendatario pero no exonera al propietario, que la única norma (en estricto, disposición, para seguir el camino de Guastini) que regula dicho supuesto es el artículo 29 de la Ley número 27181 y que ella dispone de manera expresa que el propietario del bien es responsable solidario por los accidentes ocasionados por el vehículo que le pertenece.----

4. Ahora bien, si, como se sabe, las funciones de la responsabilidad civil se expresan desde una óptica microsistémica o una sistémica; en el primer caso, se alude a la responsabilidad civil desde los sujetos específicos del hecho: sujeto y víctima, por lo que la función pasa a ser satisfactiva, sancionadora y de distribución del daño; en el segundo, en cambio, se toma en consideración a dichos sujetos, pero también a la sociedad en general, estableciéndose una función disuasiva y de distribución social del riesgo.-----

5. Una interpretación como la que aquí se propone permite a la víctima lograr, desde un plano microsistémico, una adecuada indemnización, y desde una sistémica que quien se ve beneficiado ante determinado comportamiento, sea el que asuma los daños. Es verdad, que podría señalarse que quien crea el riesgo es el arrendatario, y por ello es él quien debe indemnizar, y sin duda lo hará, pero de manera solidaria con el propietario quien es el que en orden a sus satisfacciones económicas (que por ahora no tienen en cuenta los probables perjuicios a terceros) también deben soportar el riesgo respectivo.-----

6. Además, si proteger la captación de recursos públicos y el buen uso de ellos es un aspecto vital para facilitar el dinamismo y la eficiencia del modelo

⁷ Eco, Umberto. *Obra abierta*.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3129-2017
ICA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

económico por el que ha optado el constituyente; lo es también la necesidad de defender a los ciudadanos de los avatares propios de la vida en relación, derivado, para utilizar el viejo adagio clásico de la responsabilidad aquiliana, del deber genérico de no causar daño a otro.-----

7. Tal protección surge de una interpretación de la responsabilidad desde la sede constitucional. Así, si la llave interpretativa de todos los derechos es el principio de la dignidad humana, que se manifiesta palpablemente en los derechos tutelados en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado, es obvio que el referido principio quedaría claramente mellado ante la imposibilidad de obtener una indemnización que repare los daños ocasionados, más aún si las normas de exoneración desamparan a quien sufre el daño y protegen a la parte que posee la mejor posición para asumir los costos.-----

8. Desde luego:-----

a. Si se objetara que un criterio como el aquí expresado perjudicaría los arrendamientos financieros, habría que señalar que lo que hace es propiciar la difusión social del riesgo; es decir, si en el año dos mil catorce el monto de los contratos de leasing fue del orden de los 11,000 millones de soles, habiéndose realizado 63,000 contratos⁸, lo que deberán efectuar son las actualizaciones financieras necesarias para distribuir las posibles indemnizaciones (cuyo número de procesos y montos son todavía desconocidos) y de paso, si les es posible, suscribir pólizas de seguro que sean lo suficientemente generosas para no perjudicar ni sus intereses ni los de terceros.-----

b. Y si se expresara qué normas contractuales suscritas entre el banco arrendador y la empresa arrendataria, exoneran a la primera de cualquier

⁸ La fuente es la del aludido Proyecto de Ley número 3777-2014.